

## RESOLUCIÓN No. 04956

### “POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1865 de 2021 de la Secretaria Distrital de Ambiente, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 2021 y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. 2008ER44547 del 07 de octubre de 2008, la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 800.148.763-1, a través del representante legal el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía 19.223.706, presenta solicitud de registro nuevo para elemento publicitario tipo valla tubular ubicado en la Carrera 77 G No. 63 - 55 Sur, orientación Sur-Norte de esta ciudad.

Que, la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, negó registro nuevo de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla comercial, mediante la Resolución No. 3304 del 19 de marzo de 2009, notificada de manera personal el 09 de julio de 2009 al señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía 19.223.706, en calidad de representante legal de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**

Que, la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, confirmo la negación de registro nuevo de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla comercial, mediante la Resolución No 2956 del 07 de abril de 2010, notificada de manera personal el 20 de abril de 2010 al señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía 19.223.706, en calidad de representante legal de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**

Mediante **Resolución 5142 del 30 de junio de 2010** se revocó la Resolución No 2956 del 07 de abril de 2010, y en consecuencia se otorgó registro nuevo de publicidad exterior visual tipo valla comercial, ubicada en la calle 12 No. 1-21 sur, hoy carrera 77 G No. 63- 55 sur (sentido sur-norte) de esta ciudad, a la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit 800.148.763-1.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 04 de agosto de 2010 a la Señora **LIGIA TORRES AMAYA** en calidad de autorizada de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con número de cedula 35.400.664.

Posteriormente, mediante el radicado No 2012ER074073 del 15 de junio de 2012, la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 800.148.763-1, a través del representante legal el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía 19.223.706, presenta solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario tipo valla comercial ubicada en la Calle 12 No.1-21 sur hoy Carrera 77 G No. 63-55 Sur (sentido sur-norte) de esta ciudad.

Que, en consecuencia, la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó prórroga del registro de publicidad exterior visual para el elemento tipo valla comercial ubicada en la Calle 12 No. 1-21 sur hoy Carrera 77 G No. 63-55 Sur (sentido sur-norte) de esta ciudad, mediante la **Resolución No. 1581 del 27 de mayo de 2014**, notificada de manera personal el 18 de junio de 2014 al señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía 19.223.706, en calidad de representante legal de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, con constancia de ejecutoria del 27 de junio de 2014.

Que mediante radicado 2013ER042746 del 18 de abril de 2013, la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit 800.148.763-1, solicito el traslado del registro otorgado bajo Resolución 5142 del 30 de junio de 2010, para ser ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 197- 52 sentido Sur -Norte; solicitud que fue reiterada por el titular del registro mediante radicado 2014ER011232 del 23 de enero de 2014.

Posteriormente, mediante el radicado No 2016ER76854 del 16 mayo de 2016, la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 800.148.763-1, a través del representante legal el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía 19.223.706, presenta solicitud de prórroga del registro otorgado mediante Resolución 1581 del 27 de mayo de 2014, para el elemento publicitario tipo valla comercial ubicada en la Carrera 77 G No. 63-55 sur (sentido sur-norte) de esta ciudad.

Que mediante **Resolución 2013 del 19 de julio de 2021**, se decidió:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO.** – *NEGAR solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario tipo valla comercial ubicada en la Carrera 77 G No. 63-55 sur (sentido sur-norte)*

Página 2 de 12

de esta ciudad, solicitado por la sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S., con NIT 800.148.763-1, a través del representante legal el señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía 19.223.706, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR** a la sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S., con NIT 800.148.763-1, a través del representante legal el señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía 19.223.706, el desmonte del elemento publicidad exterior visual del elemento publicitario tipo comercial ubicado en la Carrera 77 G No. 63-55 sur (sentido sur-norte) de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

(...)

**ARTÍCULO TERCERO. NEGAR** la solicitud de traslado realizada por la sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S., con NIT 800.148.763-1, a través del representante legal el señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía 19.223.706, del registro de publicidad exterior visual otorgado a través de la Resolución No. 5142 del 30 de junio de 2010, prorrogada por la Resolución No. 01581 del 27 de mayo de 2014, ubicado en la Carrera 77 G No. 3-55 sur (sentido sur-norte), a la Av. Carrera 45 No. 197-52 (dirección catastral) orientación Sur-Norte de la Localidad de Suba de esta Ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.(...)"

Que el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal el día 29 de julio de 2021, al señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía 19.223.706.

Que contra el anterior acto administrativo se interpuso recurso de reposición a través del radicado 2021ER168393 del 12 de agosto de 2021.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 29 de la Constitución establece el debido proceso, como un derecho fundamental.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*“(…) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima Relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.*

*La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual le es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (…).”*

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que el artículo 74 de la Ley 1437, establece: *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.”*

Que los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, fijan los requisitos en cuanto a términos y contenido mínimo que debe contener el escrito por el cual se interponga el correspondiente recurso.

Que el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, fija el procedimiento para resolver recursos, en los siguientes términos: *“Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.”*

Que el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, establece: **“ARTÍCULO 12.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos**

*requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.”*

### III. DEL RECURSO DE REPOSICION

Que, el señor **PEDRO GABRIEL CANIZALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.223.706, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S o VALLAS MODERNAS**, con Nit. 800.148.763-1, presentó recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 02013 del 19 de Julio del 2021**, mediante el radicado No. 2021ER168393 del 12 de junio del 2021, bajo los siguientes argumentos:

#### **2.1 FALTA DE MOTIVACION Y/O FALSA MOTIVACION DE LA RESOLUCION No. 02013 de 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL TRASLADO Y PRORROGA DE UN REGISTRO.**

“(…)

**En cuanto a la Falta de Motivación la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado, en providencia del cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018) señala que:**

**“4.1.3 Violación por falta de aplicación de los artículos 29,123 y 209 de la Constitución Política 1. Conforme al inciso primero del artículo 29, el derecho al debido proceso debe ser protegido en el marco de cualquier tipo de actuación administrativa o judicial. En efecto, reza la citada disposición lo siguiente:**

**“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”**

*Conforme a la jurisprudencia en vigor de la Corte Constitucional, el derecho fundamental al debido proceso, consagrado, entre otras normas integrantes del bloque de constitucionalidad, en el artículo 29 de la Carta, comprende los siguientes derechos:*

- (i) *Derecho al juez natural;*
- (ii) *Derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas de cada juicio;*
- (iii) *Derecho a la defensa, que incluye el derecho a probar; y*
- (iv) *Derecho a que las actuaciones se efectúen con base exclusivamente en normas jurídicas, y con respeto de los principios valores y bienes jurídicos constitucionales y legales pertinentes, incluido el de prevalencia del derecho sustancial, y dentro de un término razonable.*

*La motivación de los actos administrativos es una carga que el derecho constitucional y administrativo contemporáneo impone a la administración, según la cual esta se encuentra obligada a exponer las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar en determinado sentido. Así, el deber de motivar los actos administrativos, salvo excepciones precisas, se revela como un límite a la discrecionalidad de la administración.*

*En este orden de ideas, los motivos de acto administrativo, comúnmente llamados “considerandos”, deberán dar cuenta de las razones de hecho, precisamente circunstanciadas, y de derecho, que sustenten de manera suficiente la adopción de determinada decisión por parte de la administración pública, así como el razonamiento causal entre las razones expuestas y la decisión adoptada.*

*En este punto también debo señalar, que existe falta de motivación de la Resolución No. 02013 del 19 de julio de 2021 notificada personalmente el 29 de julio de 2021, toda vez que en su parte Resolutiva en los Artículos Tercero y Quinto, se dispone que se NOTIFICA y que PROCEDE RECURSO DE REPOSICION en los términos del Decreto 01 de 1984 (CCA) cuando el acto administrativo es del 2021 y su notificación también se surtió en el presente año, en vigencia del CPACA, que concede un plazo de 10 días para interponer el recurso de reposición. Estamos entonces ante una decisión arbitraria que no tiene justificación en su parte considerativa pese a que contiene un acápite denominado “CONSIDERACIONES JURIDICAS”.*

(...)

## **2.2 PREVALENCIA DE LO SUSTANCIAL SOBRE LO FORMAL**

(...)

Señala la Constitución Política en su Artículo 228, que:

*“ARTICULO 228. La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial...” (Subrayado fuera de texto).*

*Por su parte, para las controversias de orden civil, así como aquellas a las que se remite en virtud de otros estatutos, el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil establece que:*

*“ARTICULO 4°. INTERPRETACION DE LAS NORMAS PROCESALES. **Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.** Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.” (Negritas fuera de texto).*

*La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la Sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaro exequible el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil, antes citado:*

*“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, **está reconociendo que el fin de la actividad***

***jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que, en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.” (Negrillas fuera de texto original).***

*Lo expuesto para señalar que la SDA tenía que revisar los requisitos sustanciales de carácter ambiental, urbanístico, técnico y estructural exigidos por la Autoridad Ambiental para cada caso por aparte, no solo por tratarse de dos solicitudes diferentes y con efectos jurídicos desiguales, sino porque las circunstancias y características de cada elemento también lo son, dada su ubicación, el tipo de suelo, etc.*

(...)

### **III Aclaración respecto al plazo para interponer el recurso**

*Se indica en el artículo quinto de la resolución 2013 de 2021, que contra la resolución procede recurso de reposición” (...) dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación (...) con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo”*

*Debemos aclarar que el decreto 01 de 1984, fue derogado por la ley 1437 de 2011, denominada Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, -CPACA, la oportunidad para interponer los recursos es dentro de los 10 días siguientes a la notificación, como lo establece el artículo 76 (...). (...).”*

### **Frente a la Procedencia del Recurso de Reposición**

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un Acto Administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de las actuaciones administrativas como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así las cosas, y de conformidad con lo alegado por la parte recurrente, se encuentra que tiene razón en cuanto a la aplicación de la ley 1437 de 2011, y no del decreto 01 de 1984, ya que conforme al **Concepto Jurídico 00172 de 2015**, y en aplicación a los trámites de prórrogas o traslados de autorizaciones ambientales realizados en vigencia de la ley 1437 de 2011, se determinó que se les debería dar manejo como nuevas peticiones, y en consecuencia sería aplicable la norma vigente al momento de la presentación de la solicitud de prórroga y/o traslado.

En consecuencia, le asiste razón al recurrente en este punto y procede a hacerse el análisis correspondiente a la luz de la ley 1437 de 2011.

Teniendo que la notificación de la Resolución 2013 de 2021, fue efectuada el día 29 de julio de 2021, y el radicado mediante el cual se interpone el recurso a saber es el 2021ER168393 del 12

Página 7 de 12

de agosto de 2021, encontrándose dentro del término de 10 días establecidos por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así mismo se observa que el escrito de recurso cumple con los requisitos señalados en el artículo 77 de la norma en cita.

Razón por la cual, se procederá a resolver de fondo las objeciones presentadas por el representante legal de la compañía **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 800.148.763-1.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARIA**

Que mediante **Resolución 02013 de 2021** se realizó un estudio de carácter jurídico a las solicitudes de traslado y prórroga del registro realizadas para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial, presentadas por el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía 19.223.706, en calidad de representante legal de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, mediante los radicados 2013ER042746 del 18 de abril de 2013 y 2016ER76854 del 16 de mayo de 2016 respectivamente, con fundamento en las disposiciones constitucionales, en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, la información y documentación suministrada con las solicitudes de traslado y prórroga, y en especial el **Concepto Técnico No. 00873 de 28 de marzo de 2021** rendido por profesionales técnicos de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, en el cual se determinó lo siguiente:

“(…)

#### **7. CONCEPTO TÉCNICO:**

*De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, ambiental y urbanística, el elemento tipo VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, con solicitud de prórroga presentada con Rad. No. 2016ER76854 del 16/05/2016, y solicitud de traslado del registro con rad. 2013ER042746 del 18/04/2013 de la Carrera 77 G No 63 - 55 Sur (dirección catastral) orientación Sur-Norte para la Av. Carrera 45 No. 197-52 (dirección catastral) orientación Sur-Norte, INCUMPLE con las especificaciones de localización y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente (...)*

*Una vez revisados los antecedentes del elemento se pudo establecer que mediante rad. 2012ER074073 la propietaria solicitó la prórroga del registro (Res. 5142 de 2010) la cual fue evaluada con concepto técnico 05671 del 05/08/2012, cuyas conclusiones fueron acogidas y se emitió la resolución 01581 del 27/05/2014, concediendo la prórroga del registro. A su vez el concepto técnico 05794 de 22/08/2013, concluyó que la solicitud de traslado del registro presentada según Rad. 2013ER042746 del 18/04/2013, de la Carrera 77 G No 63 - 55 SUR, orientación Sur-Norte para la Av. Carrera 45 No. 197 52 (dirección catastral) orientación Sur-Norte, no era viable, toda vez que el elemento fue instalado en el sitio de traslado sin contar autorización previa del SDA y sin haber resuelto de fondo dicha solicitud.*

*Posteriormente se realizó visita de control y seguimiento el día 27/12/2017 al elemento ubicado en la Carrera 77 G No 63 - 55 SUR, orientación Sur-Norte y se produjo el concepto técnico 15713 del 26/11/2018,*

**Página 8 de 12**

*comprobando que el elemento y registro continuaban en el sitio original; no obstante, cuenta con solicitud de nueva prórroga según rad. 2016ER76854 del 16/05/2016, actualmente en trámite, Así las cosas, el registro otorgado con Res 5142 de 2010 prorrogado según Res 01581 de 2014, fue concedido para el elemento ubicado en la Carrera 77 G No 63 - 55 SUR, orientación Sur-Norte y no para el ubicado en la Av. Carrera 45 No. 197-52 (dirección catastral) orientación Sur-Norte, pues como se mencionó anteriormente, la solicitud de traslado no era viable ya que incumplió con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente.*

*En consecuencia, la solicitud de prórroga del registro, NO ES VIABLE, ya que INCUMPLE con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, NO otorgar la prórroga, y NEGAR el traslado del registro para el elemento revisado y evaluado (...)*

Que una vez evaluado el concepto anterior se tiene que desde el punto de vista técnico no es posible el otorgamiento de la prórroga y del traslado del elemento tipo vaya con estructura tubular, ya que como se manifestó, la compañía **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, no dio cumplimiento pleno a las obligaciones que el registro otorgado mediante Resolución 1581 de 2014 le imponían. En consecuencia, debe confirmarse lo decidido en la Resolución.

Ahora bien, la demora en la atención a las solicitudes realizadas mediante los radicados 2016ER76854 del 16 de mayo de 2016, y solicitud de traslado del registro con rad. 2013ER042746 del 18 de abril de 2013, como quiera que fueran hechas en termino, se encontraban cubiertas por el artículo 35 del Decreto 019 de 2012 el cual establece:

*“ARTÍCULO 35. Solicitud de renovación de permisos, licencias o autorizaciones. Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación. Si no existe plazo legal para solicitar la renovación o prórroga del permiso, licencia o autorización, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización, con los efectos señalados en el inciso anterior.”*

Lo anterior lleva a concluir que la demora de la administración no implica que la solicitud sea resuelta a favor del solicitante, ya que como la misma norma lo establece el permiso, licencia, autorización o prórroga se entenderá otorgado hasta tanto haya un pronunciamiento de fondo por parte de la autoridad competente, hecho que en el presente caso se da con la expedición de la Resolución 2013 del 19 de julio de 2021.

En relación con la falsa motivación de la que es acusada la resolución, se encuentra que si bien se cometieron yerros en la norma que regula la presentación de los recursos contra dicho acto administrativo, no se incurrió en una falsa motivación, toda vez que la decisión adoptada está soportada en un concepto técnico donde se manifestaron las razones que no permitían acceder a la solicitud de la recurrente.

Dicho lo anterior no queda otro camino que confirmar lo resuelto en la **Resolución 02013 del 19 de julio de 2021** y en consecuencia se encuentra agotada la vía gubernativa en la presente actuación.

## V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su artículo 5, literal d), lo siguiente:

*“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:*

*d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.*

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su artículo 1, literal l) que:

*“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.*

Que a través del numeral 1, del artículo 6 de la Resolución No. 01865 del 06 de julio del 2021, se delega en La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva Y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

*“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”*

Que, además, el numeral 14, del artículo 6 de la Resolución No. 01865 del 06 de julio del 2021, establece lo siguiente:

*“Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”*

Que, el citado Artículo en su numeral 5 delega a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

*“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.”*

En mérito de lo expuesto, esta Entidad

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR** lo resuelto en la **Resolución 02013 del 19 de julio de 2021**, por la cual se Niega la solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario tipo valla comercial ubicada en la Carrera 77 G No. 63-55 sur (sentido sur-norte) de esta ciudad, solicitado por la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 800.148.763-1, a través del representante legal el señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía 19.223.706, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar el archivo definitivo** de las actuaciones administrativas adelantadas en el expediente SDA-17-2009-116, acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**PARÁGRAFO. -** De acuerdo con lo decidido en el presente artículo anterior y una vez ejecutoriado este proveído, se dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias administrativas contenidas en el expediente SDA-17-2009-116, y retire el mismo de la base activa de la Entidad.

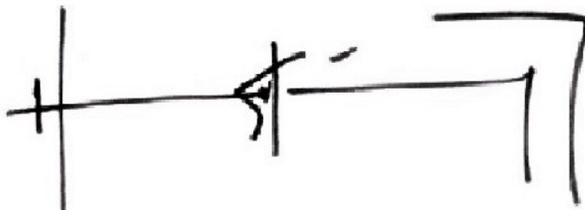
**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit 800.148.763-1, a través del señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía 19.223.706, en calidad de representante legal de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, o a quien haga sus veces en la: CALLE 167 No. 46 -34 dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámaras de Comercio (RUES) o en la dirección de correo electrónico [comercial@vallasmodernas.com](mailto:comercial@vallasmodernas.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2021.

**ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR** la presente providencia en el Boletín de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 12 días del mes de diciembre de 2021



**HUGO.SAENZ**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

**Expediente No.: SDA-17-2009-116**  
**Sector: SCAAV**

**Elaboró:**

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	CPS:	CONTRATO 20210541 DE 2021	FECHA EJECUCION:	16/11/2021
GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	CPS:	CONTRATO 20210541 DE 2021	FECHA EJECUCION:	11/11/2021

**Revisó:**

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	CPS:	CONTRATO 20210541 DE 2021	FECHA EJECUCION:	16/11/2021
----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**  
**Firmó:**

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/12/2021
---------------------------	------	-------------	------------------	------------